



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXV

Morelia, Mich., Miércoles 14 de Septiembre de 2016

NUM. 55

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMPLEMENTO DEL ACUERDO NÚMERO 16/2016 QUE EXPIDE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TOMO CLXV, NÚM. 38, SECC. TERCERA, DE FECHA LUNES 22 DE AGOSTO DE 2016

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

JUSTIFICACIÓN

Las actividades humanas implican en su realización un riesgo, y en los últimos años el ejercicio de la labor humanitaria y de libertad de expresión, se ha visto mermada por factores de diversa índole que incrementan el riesgo en las personas que por cualquier circunstancia están inmersas en la defensa de los derechos humanos en nuestro país y en nuestro Estado, volviéndolos susceptibles de ser víctimas de la comisión de conductas delictivas que afectan su esfera de actuación, así como de las personas que los rodean.

En ese tenor, el estado mexicano tiene la obligación de propiciar las condiciones necesarias para que el desempeño de la actuación de los defensores de derechos humanos se lleve a cabo en un entorno de libertad y tranquilidad suficientes, dada la importancia de su actividad ya que contribuye al fortalecimiento de la implementación de los derechos humanos, y coadyuva a la consolidación del estado democrático de derecho, máxime cuando los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho a la libertad de expresión, así como la obligación del Estado mexicano a garantizar dichos derechos.

De esta forma, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, recoge los compromisos, obligaciones, resoluciones y recomendaciones de organismos internacionales en materia de libertad de expresión, así como en materia de protección de las personas defensoras de derechos humanos.

En consecuencia, las autoridades federales y locales están obligadas a garantizar la protección y auxilio a quien ejerza la labor de protección y defensa de los derechos humanos.

A fin de coadyuvar al cumplimiento de dichas obligaciones, en el presente documento se

plantean los criterios y fundamentos legales del actuar del Ministerio Público para determinar las medidas de protección a los defensores de derechos humanos que se vean afectados por la comisión de un hecho delictivo cometido en su contra.

En el entendido que, la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, a través de la Fiscalía de Asuntos Especiales, será el área encargada de los asuntos relacionados a delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos; así mismo, cuando el hecho delictivo se cometa en el interior del Estado, las Fiscalías Regionales que correspondan, actuarán de inmediato dictando las medidas de protección necesarias en favor de las personas defensoras de derechos humanos remitiendo de inmediato las constancias a la Fiscalía de Asuntos Especiales, para el seguimiento del trámite correspondiente.

MARCO NORMATIVO

- I. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- II. Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
- III. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- IV. Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José;
- V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- IX. Mecanismo de Protección de defensoras y defensores de los Derechos Humanos y Periodistas;
- X. Ley General de Víctimas;
- XI. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán;
- XII. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y,
- XIII. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

MARCO CONCEPTUAL

- I. **Defensora o Defensor de los Derechos Humanos:** La persona física que actúa individualmente o como integrante de un grupo, organización o movimiento social, así como las personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;
- II. **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, entendido éste como

el dispositivo creado en el marco de la Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2012, encaminado a la protección de dicho grupo en situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad;

- III. **Agresiones:** Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- IV. **Beneficiario:** Persona a la que se le otorgan las medidas de protección a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley;
- V. **Derechos Humanos:** Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada;
- VI. **Evaluación del Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;
- VII. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. **Vulnerabilidad:** Son las características que tiene una persona o grupo de personas para anticipar, resistir y reponerse de una amenaza, implicando factores que determinen el grado hasta el cual la vida y la subsistencia de alguien queda en riesgo, por un evento distinto e identificable de la sociedad; y,
- IX. **Medidas de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario. De conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen como medidas de protección las siguientes:
 - I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
 - II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
 - III. Separación inmediata del domicilio;
 - IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
 - V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
 - VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
 - VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido, así como de sus descendientes a refugios o albergues temporales; y,
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvede su seguridad.

Para efectos del presente protocolo, además de las anteriormente señaladas, son medidas de protección las contenidas en el Capítulo VII de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

TIPOS DE AGRESIÓN

Existen dos tipos de agresión: la verbal y la física.

I. Las agresiones verbales se pueden dividir en:

- a) Amenazas: Mediante la amenaza el agresor da a entender con actos o palabras que quiere hacer algún mal. La forma más frecuente de amenaza es mediante la intimidación con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia; y,
- b) Insultos y vejaciones: Se trata de ofensas realizadas a alguien mediante palabras o acciones provocando un perjuicio o padecimiento.

II. Las agresiones físicas se pueden dividir en:

- a) Leves como son: Empujones, zarandeos, entre otros que puedan provocar lesiones menores;
- b) Graves como son: privación de la libertad, puñetazos, golpes con cualquier objeto, entre otros que puedan causar lesiones graves.

Los anteriores factores serán valorados en forma conjunta a la luz de los antecedentes al hecho, como son:

1. Si existen actas circunstanciadas, averiguaciones previas anteriores, registradas en el fuero local o federal.
2. Si existen quejas antiguas o vigentes en la Comisión de Derechos Humanos estatal o federal.
3. Si existen agresiones verbales o físicas anteriores al hecho, que no hayan sido denunciadas en agravio del defensor de derechos humanos, compañeros de trabajo o familiares.
4. Si cuenta o conto anteriormente con algún tipo de medidas, su tipo, duración, motivación y quién las proporciona.

ACTUACIÓN INMEDIATA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

El Agente del Ministerio Público, conocerá la *notitia criminis* ya sea por denuncia o querrela que por comparecencia presente la parte ofendida, y procederá de inmediato a lo siguiente:

- I. Recibirá al compareciente exhortándolo a sentirse cómodo, con la confianza para declarar, dará inicio a la entrevista apoyado del cuestionario de primer contacto, en el cual asentará entre otros datos:
 - a) Datos generales del denunciante;
 - b) Calidad con que se presenta;
 - c) Asociación que representa o a la que pertenece; si es particular, qué lo acredita como defensor de derechos humanos; y,
 - d) Narración de los hechos posiblemente constitutivos de delito;
- II. Explicará y orientará de forma amable al denunciante sobre los efectos y alcances jurídicos que genere la investigación.
- III. Dará lectura al apartado C del artículo 20 Constitucional, para hacer de su conocimiento todos los derechos que tiene a su favor y que puede ejercer en cualquier momento del procedimiento; todo ello de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás aplicables en la materia.

Cuando el peticionario sea extranjero o pertenezca a algún pueblo indígena y no hable o entienda suficientemente el castellano, deberá designarle un traductor o interprete según lo amerite;
- IV. Hará saber al denunciante la importancia de coadyuvar con las autoridades durante la investigación, comunicándole de forma enfática que tiene derecho a solicitar medidas de protección, informándole además de la existencia de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, su reglamento y del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como explicando al denunciante los alcances y ventajas de incorporarse al Mecanismo y que en cualquier momento podrá expresar su deseo de adherirse a él, asentando en su declaración, el deseo de incorporarse o no a dicho Mecanismo; y,
- V. Emitirá el acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación, y elaborará el oficio por el que informará al Fiscal de Asuntos Especiales sobre el inicio de la Carpeta de Investigación correspondiente.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Si el agente del Ministerio Público, a petición del denunciante, ordena medidas de protección procederá a lo siguiente:

- I. Elaborará acuerdo de medidas de protección otorgadas a favor de la víctima, describiendo en qué consisten, a qué autoridad se solicitará el auxilio y la vigencia de las mismas;
- II. Posteriormente, dirigirá oficio a las autoridades o institución correspondientes solicitándoles el auxilio e implementación de las medidas de protección a favor de las víctimas, los ofendidos o los testigos, cerciorándose periódicamente de su cumplimiento;
- III. En caso de que el denunciante no desee medidas de protección en el momento de realizar la denuncia o comparecencia, en cualquier momento podrá expresar su deseo de solicitar las medidas o incorporarse al Mecanismo; y,
- IV. Si el ofendido manifiesta su deseo de incorporarse al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, el Ministerio Público girará oficio de solicitud de incorporación al Mecanismo.

Las medidas de protección que ordene el Ministerio Público, por su propia naturaleza, serán siempre urgentes y de implementación inmediata, en virtud de que se determinan dentro de la fase del conocimiento de la *notitia criminis*, sea porque existe temor fundado de que se produzca una agresión o deba ser contenida si está en curso, de conformidad con el Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

SUPUESTOS DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS

Las medidas de protección se pueden cancelar por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El beneficiario podrá solicitar personalmente la cancelación de las medidas de protección y el Agente del Ministerio Público elaborará constancia de comparecencia del beneficiario en el que solicita la cancelación de medidas de protección;
 - II. Uso indebido. Cuando la autoridad o institución encargada de la implementación de las medidas de protección, informe por escrito al Ministerio Público, del uso indebido que el beneficiario está haciendo de la protección implementada a su favor, el Ministerio Público analizará el informe de la autoridad o institución y citará a comparecer al beneficiario, al cual exhortará a hacer buen uso de las medidas, apercibiéndolo de que en caso de reiterar la conducta se procederá a la cancelación.
- Se considerará que existe uso indebido de las medidas de protección por parte del beneficiario cuando:
- a) Abandone, evada, impida o modifique las medidas otorgadas;
 - b) Autorice el uso de las medidas a personas diferentes a las determinadas por el agente del Ministerio Público;
 - c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
 - d) Utilice al personal designado para su protección en

actividades que no estén relacionadas con las medidas;

- e) Autorice permisos o descansos al personal designado para su protección, sin el consentimiento de su superior;
- f) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- g) Cause daño intencionado a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección; y,
- h) Realice conductas ilegales al amparo de las medidas.

DURACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección son por definición temporales, y han de ser adecuadas al nivel de riesgo de la persona beneficiaria; la duración de las Medidas de Protección será en base a lo señalado en el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual se encuentra establecido en los artículos 100 al 105 del capítulo de «*La Terminación de las Medidas*».

En caso de que las medidas sigan vigentes al momento de determinar la Carpeta de Investigación, el Ministerio Público informará a la autoridad ejecutora el nombre y cargo de quién seguirá conociendo del asunto.

El Ministerio Público analizará el riesgo y revalorará la continuidad o cancelación de las medidas; si decide que el beneficiario continúe con las medidas porque su riesgo sigue siendo latente, elaborará un acuerdo en el que reiterará a las autoridades continuar la protección a través de las medidas de protección implementadas. En caso contrario, el Ministerio Público elaborará el acuerdo de cancelación de medidas correspondiente, expresando los motivos de la misma e informará por medio de un oficio la cancelación de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- Ley General de Víctimas.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.